



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derecho Ambiental

RESTRICCIÓN AL USO DE AGROTÓXICOS EN ENTRE RÍOS

Rubén D. Delsart

Legajo: VABG 88955

DNI: 12259887

Año: 2024

Fallo: Superior Tribunal de Justicia. Entre Ríos 2024.

Carátula: "Rosso, Ximena contra Haberkorn, Cesar Gabriel, Roskopf, Sonia, Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Comuna Colonia Ensayo. Acción de amparo ambiental".

Sentencia: Recurso de Apelación. Fecha: 6 de marzo de 2024.

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Reflexiones finales. VII. Referencias.

I - Introducción

En su desarrollo sobre problemática respecto del uso de agroquímicos en Entre Ríos, Janet M.G. Richard (2019), interpela: ¿Es adecuada la legislación actual de la Provincia de Entre Ríos para regular la aplicación de agroquímicos?

Cinco años más tarde, el 6 de marzo de 2024, en las actuaciones caratuladas: **"Rosso, Ximena c/ Haberkorn, Cesar Gabriel, Roskopf, Sonia, Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Comuna Colonia Ensayo s/ acción de amparo ambiental"**, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, falla en favor de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución provincial, que permitía restrictivamente el uso de agroquímicos en campos linderos a zonas pobladas y prohíbe su aplicación en un radio veintidós veces mayor al consignado en la norma.

El relieve de este decisorio, trasciende a las partes directamente interesadas. Considera ineficaces, las medidas de prevención y precaución del medio ambiente contenidas en la normativa provincial y acorde a las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde los Estados deben respetar el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y garantizarlos; adoptar disposiciones legislativas, en pos de resguardar eficazmente el derecho a la salud de las personas y al medio ambiente sano y sustentable.

La interpretación legal asumida por el tribunal supremo, no solo sienta precedente jurisprudencial en ocasión de litigios similares, sino que, al establecer una perimetral restrictiva de 1095 metros de distancia, entre un lugar poblado y un área agrícola vecina con uso de plaguicidas, contiene incidencia social, económica y política, porque implica modificar la planificación de uso del suelo y los códigos de ordenamientos urbanos, suburbanos y rurales.

En este marco, se analizarán las premisas normativas y fácticas del silogismo judicial, en la acción de amparo ambiental del fallo abordado.

La resolución del problema jurídico del litigio, presenta características típicas de los axiológicos, definidos por Dworkin, R. (2004) como los problemas que se suscitan entre una regla de derecho en contradicción con algún principio jurídico superior.

Particularmente en este litigio, como lo define Alchourrón y Bulygin (1998), es un conflicto valorativo entre dos variables, en este caso normas y principios. Aquí, la norma provincial colisiona con los principios ambientales de prevención y de precaución, receptados en el art. 4° de la Ley 25675 y en el art. 83° de la Carta Magna de Entre Ríos.

En los apartados siguientes, ingresaremos en la investigación del caso, abordando la fase descriptiva, mediante un relato de la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal, dejando asentados los hechos del litigio, las instancias judiciales atravesadas y la descripción del decisorio del Tribunal. Posteriormente, dentro de la fase crítica desarrollaremos la descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, para finalmente exponer la posición del autor y las conclusiones arribadas.

II - Plataforma Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal

La actora promueve acción de amparo ambiental dirigida contra el titular del predio lindero al loteo que habita, pidiendo que se ordene el cese de fumigaciones terrestres con agrotóxicos y se abstengan de fumigar de forma terrestre a una distancia menor a los 1100 metros desde el límite del complejo habitacional. Así también, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la resolución N°47/04, de Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos y del art. 1 y 2 de su par N°49/04. Por último, requiere que se ordene al Gobierno de la Provincia y a la Comuna de Colonia Ensayo, a que efectúen el monitoreo del agua de red de la zona.

Las personas humanas accionadas, alegan que no existe un daño ambiental ni colectivo, sino individual y divisible. Los apoderados legales de la Comuna de Colonia Ensayo advierten la ausencia de legitimación activa de la promotora de la acción y la inexistencia de daño ambiental o colectivo. Mientras tanto, el Gobierno de Entre Ríos señala que la categoría de vecinos, no basta para requerir por la vía de la acción de amparo la declaración de inconstitucionalidad.

En cuanto al iter procesal de la causa, la Cámara Laboral N° 3, dispuso hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y, en consecuencia, decretar la inconstitucionalidad

del art. 2° y de los art. 1° y 2° de las Resoluciones 47/04 y 49/04 respectivamente, emitidas por S.A.A. y R. N. de Entre ríos.

Los actores y demandados recurrieron a la sentencia y concedidos los recursos de apelación con efecto devolutivo, la actora se agravia rechazando los límites y distancias determinadas y reclama el monitoreo del agua de la zona; el Estado provincial, reprocha extralimitación del poder judicial en la declaración de inconstitucionalidad; los terceros interesados, niegan la acreditación de daños ambientales que amerite la vía del amparo.

En esta instancia, el Superior Tribunal de Justicia resuelve: mantener la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la resolución 47/04, de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos y de los art. 1 y 2 de la Resolución 49/04, rechazar el recurso de apelación deducido por el Gobierno de la Provincia y el interpuesto por terceros interesados y hacer lugar al recurso de apelación de la actora. Así también, ordena el cese inmediato de las fumigaciones y/o pulverizaciones por medios terrestres a una distancia menor de 1095 metros a contar desde los límites de los loteos y ordena realizar el monitoreo del agua de red del loteo.

III - Análisis de la ratio decidendi

La premisa normativa medular de la justificada decisión del tribunal, parte de un razonamiento jurídico, inferido por el artículo 41 de la Constitución reformada en 1994: el derecho de vivir en un ambiente sano y equilibrado, al que confiere raigambre constitucional. Disponiendo, en su tercer párrafo, que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección (Ley General del Ambiente N°25.675), que afirman los principios ambientales y a las provincias (conservando su potestad no delegada) y los municipios (por ser autónomos), las necesarias para complementarlas.

El cimiento de la línea argumental del silogismo jurídico del decisorio, se sienta inicialmente, en que el art. 43 de la Carta Magna Nacional consagra la acción de amparo ambiental como instrumento tutelar y legitima al afectado para interponer esta acción en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente y en la reformada Constitución Provincial de Entre Ríos, que establece la obligación del Estado de fijar la política ambiental y de garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad del medio ambiente.

La sentencia mantiene la declaración de inconstitucionalidad, legitima a la actora y reconoce su capacidad procesal, al considerar que, en función de lo que establece el artículo 43 de la Constitución Nacional y en consonancia el artículo 56 de la Constitución de Entre Ríos, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra los derechos que protegen al ambiente.

El tribunal refuerza su decisión en el principio constitucional de razonabilidad. El mismo requiere que los criterios sean congruentes y conserven coherencia con las leyes constitucionales, durante el transcurso de tiempo que perdure su vigencia, procurando que su aplicación no resulte discordante con la Constitución Nacional. En el caso, comprobada la ineficacia de las distancias establecidas, la protección de la salud de las personas y del medio ambiente (art. 41, CN), imponen el decreto de la inconstitucionalidad decidida en la sentencia.

Desde su concepción el decisorio valora, el principio precautorio, preventivo e “in dubio pro natura” y reconoce la admisibilidad de la acción de amparo ambiental, sin que resulte necesaria la acreditación de un “daño”. Concorre suficiencia para su reconocimiento, el peligro o probabilidad de que la realización de la actividad genere un perjuicio en la salud y en el medio ambiente. La posición adoptada es coherente con los pilares en la materia ambiental, receptados en el art. 4 de la Ley 25675. (Cafferata, N. 2004).

En fallo unánime, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, concluye ratificando el rol activo y central de los jueces, receptado en el artículo 32 de la ley General del Ambiente y la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, que reconoce base constitucional.

IV - Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Lorenzetti, R. (2006), en la obra “Teoría de la Decisión Judicial”, acuñó la frase: “La temática ambiental es intergeneracional, sus verdaderos beneficiarios todavía no han nacido”. Contiene esta oración, el tan esperado como complejo acceso al espacio jurídico de las generaciones futuras, como sujeto de derecho. Revela además que, existe un nuevo contexto de derechos en colisión ante el reconocimiento del derecho de medio ambiente. Ahora, se trata de bienes individuales contra con bienes públicos. (págs. 425 y 426).

En ese sentido, en el ámbito convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 23/17, mediante la cual se reconoce la coexistencia de derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), ha manifestado textualmente: “varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima”.

El camino para llegar a la cúspide constitucional de los derechos ambientales que se incorporan en la reforma de 1994, se nutre de la declaración de principios de Estocolmo de 1972, como emergente del reconocimiento del derecho humano a gozar de condiciones humanas acordes a un ambiente con adecuada calidad, que le permita vivir dignamente y el enfático deber de protección y fortalecimiento del ambiente, para las actuales y futuras generaciones. La Conferencia de Río de Janeiro en 1992, alimenta la concepción reformista, con la incorporación del principio precautorio, al suscribir que, la falta de comprobación o certeza científica, no es una razón que impida la adopción de acciones eficaces para detener la contaminación ambiental.

Con estos precedentes, ingresa el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano y el deber de preservarlo, en el artículo 41, en el portal de los derechos de tercera generación consagrados en la reforma constitucional de 1994.

Es importante destacar que, en opinión de Cafferatta, N. (2004), con sustento en el propio art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 30 de la Ley 25.675 extiende el rango para la legitimación sustancial activa ambiental, prolongándose a toda persona que acredite un interés mínimo, suficiente, aunque razonable, pueda actuar defendiendo derechos de incidencia colectiva.

En orden a la admisibilidad o procedencia formal de la acción, en autos “Ariza Julio Cesar c/ Plez Sergio Abelardo y otro sobre acción de amparo” (2014), el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, asevera que no cabe ninguna duda acerca “de la viabilidad formal del ejercicio de la especial acción de amparo ambiental, expresamente consagrada en la norma del art. 56 de nuestra Carta Magna provincial”. (Causa N° 20854, 13/1/2014).

En coincidencia, Falbo, A. (2012) entiende, que es pacífica la jurisprudencia respecto a que la tutela judicial brindada por la acción de amparo no funciona como vía subsidiaria, sino que reviste carácter de alternativa principal cuando los derechos lesionados constituyen enunciados básicos reconocidos constitucionalmente, como el derecho a la salud, el mantenimiento a una adecuada calidad de vida y afectación del derecho ambiental.

En la causa “Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (2006), por el saneamiento del Riachuelo y respecto al rol activo de los jueces en el proceso colectivo ambiental, la Corte dijo: el individuo que cause un perjuicio a un bien difuso ambiental, se está ocasionando un daño a sí mismo. El deterioro o el progreso del ambiente involucra a toda la población, dado que un bien social traspasa la esfera individual. (Fallo: 329:759, 21/03/2006).

Esta doctrina, le permite al Tribunal sostener que “la Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de Derecho”. (Fallo: 329:759, 21/03/2006).

En ese sentido, Cafferatta, N. (2012) dilucida que, el reconocimiento del tenor constitucional del derecho de gozar de un sano ambiente, concerniente a la típica previsión de la obligación, a reparar el daño ambiental provocado, no constituyen una manifestación de buenos deseos e intenciones para las nuevas generaciones, a la eficiencia del poder discrecional de los diferentes niveles del estado, sino la específica decisión del constituyente de 1994 de jerarquizar taxativamente con rango supremo a un derecho preexistente

Vale destacar, que en la causa: “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros” (2006), la Corte sostiene, que los jueces tienen suficientes potestades para proteger el medio ambiente, pueden orientar las medidas procesales e incluso tramitar un amparo por vía ordinaria, con la finalidad fin de alcanzar una expeditiva y eficiente solución preventiva, que evite la frustración del derecho vulnerado. (Fallo: 327:2967, 29/08/2006).

También sostuvo la Corte que: “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador”. (Fallo 342:1203, 11/07/2019).

Dworkin, R. (2004) expresa que, al introducir principios, la Constitución alude a concepciones ideológicas o valores, tanto morales como políticos, por lo cual es inevitable que al interpretarla se incluyan juicios valorativos por parte de quienes la interpretan.

Como definiera el Tribunal que “El principio precautorio es un principio jurídico del derecho sustantivo”. Si bien el principio es una guía conductual, resulta oportuno aclarar que la regulación procesal contiene el camino para llevarla a cabo. De este modo,

acreditado el daño grave e irreversible, aunque exista una ausencia de información o certeza científica, el principio exige actuar, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego. (Fallo 342:1203, 11/07/2019).

El Tribunal manifiesta la importancia que tiene respecto al medio ambiente y la absoluta prioridad de prevención de un daño futuro, al tutelar un bien difuso o colectivo.

Al interpretar el principio precautorio en el fallo “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo” (2009), la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que su aplicación implica: “armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable”. (Fallos 332:663, 26/03/2009).

Por esta razón, la Corte expresa que, “la tutela del ambiente no significa detener el progreso de la economía regional en el caso, ni debe buscarse oposición entre progreso y medio ambiente, sino complementariedad, haciendo más perdurable en el tiempo para que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”. (Fallos 332:663, 26/03/2009).

En cuanto al problema de la ponderación del peso valorativo del problema axiológico, Guastini, R. (2015), para explicarlo, dice el autor, que la ponderación es la técnica normalmente utilizada para resolver estos últimos, estableciéndose entre los principios, una “jerarquía axiológica móvil”, concebida por jueces constitucionales. Aplicado al caso particular, es valorizado el principio con un peso mayor, perdiendo la norma su eficacia.

Es pertinente asociar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, redefine la concepción de la responsabilidad civil, agregando una función preventiva, a la reparadora o resarcitoria, procurando concretar un nuevo modelo integral de protección del ser humano, en una concepción que trasvasa al patrimonio que se afecta o de un lucro que se frustra. La incorporación de esta función de la responsabilidad civil significa el arraigo de un pensamiento diferente frente al daño, reconocida en estos tiempos, tanto en doctrina como en la labor jurisprudencial. (Ramírez Amable, Basaldúa, Acevedo, 2016)

V - Postura del autor

Pretendemos traer a colación las palabras del doctor Linares, J.F., quien en “El 'debido proceso' como garantía innominada en la Constitución Argentina”, ha dicho que “La plena verdad se alcanza si se tiene en cuenta que lo 'razonable' o 'axiológicamente válido' constituye un conjunto de valoraciones en función de valores jurídicos de Justicia, Solidaridad”. (pág. 637).

En esa misma dirección, compartimos el temperamento del STJ en el fallo: "Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo" (2019), cuando manifiesta textualmente: "el Juez Constitucional, cuando falla, procura que su vivencia axiológica se haga objetiva, no incurra en contradicción con datos objetivos, textos constitucionales, fallos anteriores o juicios de valor fundamentales de la entidad social en que vive". (Causa N° 2694, 28/03/19).

Así planteado, un acto jurídico puede haber emanado de una autoridad competente, tener validez y estar vigente, pero únicamente estará fundado en la "razonabilidad", cuando sea justo.

Transitando la senda de nuestra posición, es preciso posicionarse temporalmente en 1994. En el amplio, pero restrictivo arco de la reforma constitucional de 1994, se integran los derechos de medio ambiente. Particularmente, nos referimos a la incorporación de los artículos 41°, 43° y 72° inc.22, que concede tutela de bien jurídico protegido al medio ambiente como género y a la salud pública como especie. El siguiente paso se reconoce en el ingreso del nuevo milenio, la promulgación de la ley N°25.675 que define la política ambiental y establece los presupuestos mínimos para el desarrollo sustentable y adecuado del ambiente y, entre otros principios, enumera: principio de congruencia, de prevención, precautorio, intergeneracional y de progresividad.

En virtud del andamiaje que sustenta el marco normativo descrito, las conductas contrarias a la protección contenida en el artículo 41° de la C.N., vulneran derechos sociales y ambientales esenciales, disminuyendo capacidad de vida.

En especial, merece destacarse el principio precautorio receptado en el artículo 4° de la ley 25.675, por cuanto establece que: en una situación de riesgo o daño ambiental grave, no resulta necesaria la acreditación de una certeza científica para tomar medidas que impidan o detengan el deterioro ambiental.

Incluso es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental" (2019), resaltó que el principio "in dubio pro natura" establece que, en todos los procesos ante tribunales u órganos administrativos y en caso de existir duda, deberán ser resueltos de manera favorable a la protección y conservación del medio ambiente. (Causa N° 714, 11/07/2019).

Finalmente, es el principio de congruencia establecido en la ley 25.675, que textualmente expresa: "La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que

así no fuere, este prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga”. En el caso de la acción de amparo ambiental que analizamos, es indudable que el principio precautorio, contiene un peso en la valoración axiológica mayor a la norma provincial, compartiendo en criterio argumental del fallo emitido.

Preciamos que el Superior Tribunal de Justicia, analizó y valoró el contenido de su justificación decisoria, ponderando con mayor peso al principio precautorio, dirimiendo razonablemente su sentencia a favor del Derecho a un medio ambiente sano, en congruencia con los arts. 41 de la Constitución Nacional y el art. 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Ante lo expuesto, consideramos inexorable la declaración de inconstitucionalidad del art. 2° de la resolución 47/04 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos y los art. 1° y 2° de la Resolución 49/04 y compartimos que, basándonos en la fundamentación que sustanció la decisión unánime del tribunal, que dispuso: a) Rechazar el recurso de apelación deducido por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos contra la sentencia de primera instancia y en consecuencia mantener, b) Ordenar el cese inmediato de las fumigaciones y/o pulverizaciones terrestres en un radio menor de 1095 metros, medidos desde los límites de los loteos.

Por último, en virtud de la reciente sentencia del 6 de marzo de 2024 emanada del Superior Tribunal de Justicia, si bien reciente, crea un precedente jurisprudencial, formando parte de un cuerpo de soluciones que adquiere carácter vinculante, orientando a que otros problemas de similares características sean tratados con similitud; debería el Estado Provincial, generar la adecuación legislativa de las normas que establecen los presupuestos mínimos, para desarrollar una gestión sustentable y apropiada del ambiente y su preservación, tal cual lo establece la ley 25.675 y en congruencia con los principios constitucionales.

VI - Reflexiones finales

Desde una lectura ligera, el decisorio judicial del caso que investigamos, se reduce a una medida entendible, concreta y de cumplimiento inmediato: Ordena una “perimetral” para el uso de agrotóxicos, para los productores agropecuarios linderos al loteo de la localidad de Colonia Ensayo.

El fallo prohibió el uso de pesticidas en áreas de producción agropecuaria, hasta 1095 metros la distancia, de cualquier vivienda habitada. En definitiva, las Resoluciones de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos, que habilitaban al uso de agroquímicos a un radio menor (50 metros), fueron consideradas ineficaces, para los actuales parámetros medioambientales y declaradas inconstitucionales.

Desde una perspectiva estratégica, el decisorio adquiere un contenido medular de profunda trascendencia, que atraviesa derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. La franja de más de un kilómetro de producción restringida, no es una limitación de menor cuantía, implican miles de hectáreas de siembras agropecuarias e involucra a cientos de poblaciones linderas urbanas, suburbanas y rurales.

Como consecuencia mediata, por razones de congruencia, los municipios deberán adaptar las ordenanzas de ordenamientos urbanos, habilitación de loteos y usos del suelo, adecuándolas a los modernos parámetros científicos eficientes y precautorios.

Así mismo, ratificado que el bien jurídico protegido es el medioambiente, las normas provinciales, deberán alinearse conformes a los presupuestos mínimos de la ley de Medio Ambiente.

Concluimos al pie del interrogante impelido en la apertura de la introducción, asintiendo, que esta sentencia considera inadecuada la legislación actual de la Provincia de Entre Ríos para regular la aplicación de agroquímicos. Así también, demandado por fundadas razones, al presente se encuentra en tratamiento legislativo, un marco regulatorio para la aplicación de fitosanitarios que en sus postulados plantea “la protección y conservación de la salud, de un ambiente sano y equilibrado”, con el propósito de valorar la tutela de derechos ambientales de incidencia colectiva, integrados al desarrollo sustentable, con garantías de una gestión adecuada del ambiente.

Reflexionamos, que el Derecho Constitucional a la vida sana, nos invita a gozar de un ambiente apto para el desarrollo del ser humano, asignándonos, el deber ético y la responsabilidad legal, de no comprometer el goce de las futuras generaciones, con las actividades productivas de los bienes y servicios que consumimos.

VII - Referencias bibliográficas

Doctrina

Alchourrón y Bulygin (1998). “Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales”. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Cafferata, N. (2004). “El principio precautorio y derecho ambiental”, La Ley.

Dworkin, R. (2004). “Los derechos en serio”. Madrid Editorial Ariel S.A.

Lorenzetti, R. L. (2006). “Teoría de la decisión judicial Fundamentos de derecho”. Rubinzal-Culzoni editores

Lorenzetti, R. L. (2008). “Teoría del Derecho Ambiental”. Ed. Porrúa. México.

Cafferata, N. (2012). “Tratado jurisprudencial y doctrinario de derecho ambiental”, T II: textos completos, La Ley.

Falbo, A. J. (2012). “El amparo ambiental como la vía más adecuada para tutelar el ambiente”, La Ley Online.

Guastini, R. (2014). “Teoría de la argumentación jurídica”. La Ley Online.

Ramírez Amable, Basaldúa, Acevedo (2016). “La acción preventiva de daños prevista en el CCyCN de la Nación”. Ed. Rubinzal Culzoni.

Cafferata, N. (2019). “Nuevos desafíos del derecho ambiental”, Rubinzal-Culzoni editores.

Linares, J. F. “El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina”, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Normas

Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina (1994).

Ley 25.675. Ley General de Ambiente (2002).

Constitución de la provincia de Entre Ríos

Resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos N°47/04 y N°49/04.

Jurisprudencia

S.T.J.E.R., "Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo" (2019).

C.S.J.N., "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental" (2019).

C.S.J.N., “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A. y otros” (2006).

S.T.J.E.R., “Ariza Julio Cesar c/ Plez Sergio Abelardo y otro s/acción de amparo” (2014).

C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (2006).

S.T.J.E.R., "Rosso, Ximena c/ Haberkorn, Cesar Gabriel, Roskopf, Sonia, Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Comuna Colonia Ensayo s/ acción de amparo ambiental” (2024).

